



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte un pobre, se inscribirán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO

##### Negociado 2.º — Montes.

El día 3 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Burón, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, segunda subasta de 8 metros cúbicos de madera de roble y 14 de haya, tasados en 150 pesetas, correspondientes á los pueblos de Retuerto, Burón y Vegacerverña, que no ha tenido licitador en la primera subasta; cuya segunda subasta se celebrará con las mismas condiciones que la primera.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 21 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
Alonso Román Vega.

(Gaceta del día 5 de Febrero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la contribución territorial, estableciendo en

las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que occasiona la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquéllos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Quando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los fun-

cionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del Reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones adonde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillurada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar es último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesitaran con referéncia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según

los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pases al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos á la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las situaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusas exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de

dictar providencia, lo dispondrá así y habrá para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciados y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y de más disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas rústicas de cada localidad, practicarán la evaluación de las que no estuviesen amillaramientos y reedificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que consignen en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas parciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reñendo detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bases parciales y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derridos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la for-

ma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 11. Los registros de las fincas rústicas servirán de base para repartir la contribución á no solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma escritura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recios talarinos que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la *total*, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que deba presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclama; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten discrepancias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unen y otros lo participarán á la Dirección general de contribuciones para que imponga á aquellos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de

cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador, en cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actas ó contratos que se les presenten advertieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces, á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo VII del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren en la Administración la riqueza que no cubren.

Art. 17. Quedan derogadas, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del día 1.º de Marzo)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Dirección general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1888 y 10 del de 11 de Agosto de 1887, y á falta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geográfico, serán inmediatamente remitidos á las Delegaciones de Hacienda para la deliberación de los juicios contradictorios de que trata el art. 2.º del primero de los Reales decretos mencionados.

Art. 2.º Respecto á los Municipios de los cuales no existan resúmenes de riqueza, ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto Geográfico, la Dirección de Contribuciones, teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumplimiento del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás antecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Usando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobación sobre el terreno á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1878, se realizará esta operación por el personal facultativo que forme parte de la Inspección de Hacienada, creado por Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.º Los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio del artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, otorgado también en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Abril de 1886, desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad, con arreglo á los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobación á que aluden los artículos anteriores.

Art. 5.º Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo vendieren produzcan ante la Administración declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultación total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelación capaz de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegación de Hacienda para alterar el censo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en el respectivo distrito.

Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con audiencia del interesado, el expediente en que se demuestre la ocultación y le remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia para su resolución.

Art. 7.º Tanto en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como el de que la acción

pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 del actual. No exigirá, sin embargo, el título de propiedad de las fincas ni los contratos de arrendamiento, sino en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudación de algún otro impuesto como el de Derechos reales ó el de Cédulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas á que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte días el término de prueba de que trata el párrafo último de ese artículo cuando la complicación del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongán á lo dispuesto en este decreto, quedan derogados los de 13 de Abril de 1886 y 10 de Agosto de 1887.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

**ORIGINAS DE HACIENDA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**AVISO IMPORTANTE**

No obstante ser días festivos el 30 y el 31 del actual, serán admitidas en las oficinas de Contribuciones de esta provincia, las declaraciones de riqueza territorial, ó las del ejercicio de industria, que se presenten por los interesados durante dichos días, de diez de la mañana á seis de la tarde en el primero, y de diez de la mañana á las doce de la noche en el segundo.

Así se ha dispuesto por la Superioridad. A fin de facilitar el que hasta la hora última, antes de vencer el plazo fatal de 1.º de Abril próximo, puedan ser presentadas las declaraciones referidas, acogiendo el contribuyente al beneficio de exención de responsabilidad, establecido por el art. 16 del Real decreto de 4 de Febrero último, y por el 13 del de 25 del propio mes.

León 21 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

**INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Clases pasivas.—Revista anual.*

Estando obligados todos los individuos de la citada clase á presentarse en acto de revista que debe dar principio en 1.º de Abril próximo, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia con la debida participación, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan observar las prevencciones siguientes:

1.º El acto de revista debe ser puramente personal, según dispone el art. 14 de la Instrucción de Clases pasivas, fecha 25 de Febrero de 1885, y por lo tanto, es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo otra persona, que esta oficina no habrá de consentirlo, ni siendo la presentación del mismo interesado.

2.º Los que residan en esta capital se presentarán en el despacho

del Interventor los días y horas que más adelante se expresan, provistos del documento original que acredite la declaración del derecho pasivo que perciben, para su comprobación con el expediente que debe obrar en esta dependencia, con arreglo á lo dispuesto por la Junta de Clases pasivas en orden-circular fecha 15 de Febrero del año próximo veniente, exhibiendo su correspondiente cédula personal y certificado del Juzgado municipal que certifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que, respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios del Tesoro y remuneratorias, acrediten además su estado.

3.º Quedan exceptuados de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallan imposibilitadas y no puedan hacerlo; pero están obligadas á dar cuenta por escrito acompañado certificación facultativa al Interventor, quien personalmente ó por delegación pasará á domicilio á fiar dicho requisito.

4.º Los que residan en los pueblos de la provincia se presentarán á los respectivos Alcaldes, quienes autorizarán bajo su responsabilidad, con las formalidades y en los términos indicados en la prevención 2.º, las revistas de los individuos que residen en sus jurisdicciones, sin que sea obstáculo lo hagan en la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estamparán la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los enfermos procederán por analogía con lo determinado en el párrafo anterior, cuidando de remitir dichos Alcaldes á esta oficina, durante el mes de Abril, hasta el 20 de Mayo próximo, los documentos de revista que autoricen, detallados por relación duplicada.

5.º Conforme á lo que previene la vigente ley del Timbre del Estado en sus artículos 54 y 55, las certificaciones que expidan los Jueces municipales, de que trata la prevención 2.º, se extenderán en timbre de oficio cuando la pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, y en papel timbrado de la clase 12.º desde dicha cantidad en adelante, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello de 10 á 75 céntimos.

6.º Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coroneles y demás cargos y honores que determina la referida Instrucción de 25 de Febrero de 1885, pueden pasar la revista por medio de oficio inserto y firmado de su puño, en que expresará el haber pasivo que disfruta, la fecha de la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º

7.º Teniendo en cuenta el número de individuos de cada una de las diferentes clases, y que la revista al mismo tiempo se practique con la mayor facilidad del servicio, se llevará á cabo en los días y por el orden que á continuación se detallan: Del 1.º al 4 de Abril, de nueve

á doce de la mañana, pensiones remuneratorias, regulares excaustrados, jubilados y cesantes. Del 5 al 9, retirados de guerra. Del 10 al 14, Montepios civil y militar. Del 18 al 27, cruces pensionadas. Y desde la fecha siguiente, al 20 de Mayo inclusivo, en que definitivamente quedará terminada la revista anual, según dispone la citada Instrucción del ramo en su art. 13, todos los individuos que no se hubiesen presentado en los días designados á su clase. Esta Intervención de mi cargo, advierte por último, que pasado el plazo que se deja señalado, se dará de baja en la nómina del referido mes de Mayo á todos aquellos interesados que no se hubiesen presentado y cumplido las prescripciones anteriores, y á evitarlos los perjuicios consiguientes, recomiendo la mayor observancia de cuantía ordenado.

León 14 de Marzo de 1893.—El Interventor de Hacienda, Luis Herrero.

**A YUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de León*

En el sorteo celebrado en el día de hoy por la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, para la amortización de 56 acciones del Empréstito municipal, resultan agraciadas las correspondientes á los siguientes números:

184	114	76	37	36	14
205	277	230	227	223	203
408	403	400	356	360	303
539	556	534	533	517	412
640	639	636	575	566	554
738	702	697	695	689	650
837	851	831	829	808	790
918	904	886	876	873	830
1.019	1.018	992	952	892	838
"	"	"	"	1.047	1.038

Números agraciados.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas acciones puedan presentarlas en las oficinas del Ayuntamiento, para ser reembolsados de su valor.

León 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Mariano Sanz.

*Alcaldía constitucional de Villiquilambre.*

Terminado el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1893 al 94, se halla de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de la Corporación municipal, donde los contribuyentes pueden pasar en horas de oficina y hacer las observaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo, no habrá lugar.

Por igual plazo también se hallan al público las cuentas municipales del ejercicio de 1890 á 1891, rendi-

das por el Depositario D. Manuel López. Dentro de dicho plazo pueden ser observadas por los contribuyentes, sin que se admitan reparos pasado dicho término.

Villiquilambre 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Marcelino Robles.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Formado el presupuesto especial á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para sostenimiento de la cárcel de partido, en el año económico de 1893 á 94, convocó á Junta de señores representantes de los Ayuntamientos interesados, para las diez de la mañana del 27 del actual en la consistorial de esta villa, á fin de discutir, y en su caso, aprobar el citado presupuesto.

Ponferrada 18 Marzo de 1893.—Pedro Rodríguez Carballo.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Pedro Villarejo Val, núm. 75 del alistamiento de este año y Manuel López Riesco, 29 del anterior, se les cita, llama y empieza para que lo verifiquen hasta el 25 de los corrientes, si quieren evitar la declaración de prófugos y sus consecuencias legales.

Ponferrada 18 de Marzo de 1893.—Pedro Rodríguez Carballo.

*Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino*

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en el término que al efecto se les señaló, los mozos que á continuación se expresan, se les previene que de no verificando antes del día 30 del corriente, se procederá á instruir contra los mismos expediente de prófugos.

Núm. 2, Miguel Martínez Argüello, natural de La Malveuga, hijo de Pedro y Francisca.

Núm. 3, Manuel Alonso Rio, natural de Fundebadón, hijo de José y Dorotea.

Núm. 16, Lucas Escudero Mayo, natural de Rabanal Viejo, hijo de Pedro y de María.

Rabanal del Camino 19 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ramón Piñeiro.

*Alcaldía constitucional de Burón*

Las cuentas de caudales y Administración de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, y el proyecto de presupuesto para el de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los vecinos examinar los indicados documentos y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas; pasado que sea, se entregarán á la Junta municipal para los efectos legales que procedan, y no se admitirá reclamación alguna.

Burón 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Julián Andrés.

Formado el padrón de industrial que previene el Real decreto de 22

de Noviembre último, que ha de servir de base para la matrícula de subsidio de 1893 á 94, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, para oír las reclamaciones que contra dicho documento pueden presentarse, cuyo plazo, terminado que sea, no serán admitidas.

Arganza  
Sañelices del Rio  
Matanza  
Peranzanes  
Barjas  
Villanueva de las Manzanas  
Oencia  
Valdefresno  
Molinaseca  
Laguna de Negrillos  
Grajal de Campos  
Villanueva de D. Sancho  
Acevedo  
Castropodame  
Láncara  
Lillo  
Destriana  
El Burgo

#### JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas al penado Martín Avila Miguel, de esta vecindad, por consecuencia de causa criminal, sobre hurto de pies de garbanzos de una tierra de su convecino D. Gerardo del Corral, se anuncia á la venta en pública subasta, la casa oportunamente embargada á dicho penado, cuya descripción es como sigue:

Una casa en el casco de esta villa, en la calle del Pozo núm. 22, compuesta de planta baja, con un poco de corral y cuadra, sin más dependencias; que linda por la derecha entrando ó sea el Oriente con corral de ganado de Idefonso Vidanes, izquierda ó Poniente con corral de Esteban Prieto, espalda ó Norte con casas de Martín Hernández y Galo Conde, y de frente ó Mediodía con dicha calle del Pozo, valuada en 500 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el día 8 de Abril próximo, á las doce de su mañana, con las advertencias de que se anuncia dicha subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de dicha finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valuación que tiene la expresada casa, y que para tomar parte en el remate se hace preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la respectiva valuación.

Dado en Sahagún á 7 de Marzo de 1893.—Tomás de Barinaga y Belloso.—D. S. O., Lic. Matías García.

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido:

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan González de Paz, vecino de Murias del Rechivaldo, de cierta cantidad que le es en deber D. José Alonso y Alonso, que lo es de la Coruña, en virtud de sentencia firme dictada en un juicio declarativo de menor cuantía, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, embargadas al D. José:

#### Término de San Martín del Agostado

1.ª Una casa-pajar, calle de las Eras, sin número, cubierta de paja; de un solo aposento; que linda: por el costado derecho entrando, que es el Poniente, con pajar de Ignacio Fernández; por el izquierdo y espalda, con huerta del mismo D. José Alonso; y por el frente, con dicha calle de las Eras; mide treinta metros superficiales aproximadamente; á esta casa-pajar está unido un pedacito de huerta, cerrada por los cuatro costados, que forma con el pajar una sola finca, aunque tiene entrada por la huerta; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.ª La mitad de una casa, en la calle de la Picota ó Eras, cubierta de teja y paja; correspondiendo la otra mitad á Isidro Alonso; linda toda ella: por la derecha entrando, que es el Norte, con pajar de Isidro Fernández y Benito Prieto; por el izquierdo, también entrando, que es Mediodía, con dicán calle, y por la espalda, que es Poniente, con pajar de José Salvadores y casa de Francisco Fernández, y por el frente, con dicha calle; mide toda la finca, próximamente, ciento setenta metros cuadrados; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra, á los Prados de los Frailes, de tres cuartales; linda: O., otros de Pedro Alonso y herederos de Matías Rivera; M., otra de Pascuala Fernández y Francisco Rodríguez; P., otra de Pedro Alonso Salvadores, y N., otra de Mateo Rivera Fernández; tasada un diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra, á los Sardonos, de ocho celemines; linda: O., otra de Isidro Alonso; Mediodía, otra de Ignacio Fernández; Poniente, otra de Desgracias Salvadores, y N. otra de Pedro Alonso; tasada en veinticinco pesetas.

5.ª Otra, en el mismo sitio que la anterior, de seis celemines; linda: O., otra de Isidro Fernández, M., con cañada; P., otra de Pedro Prieto, y N., otra de Benito Prieto; tasada en quince pesetas.

6.ª Otra tierra, á Carracedo, de dos celemines; linda: O. y M., otra de Benito Pérez; P. y N., otra de Matías Fernández; tasada en diez pesetas.

7.ª Otra, á Tras de las Fuentes, de once celemines; linda: O., tierra de José Fernández; M., otra de Manuel Rivera; P., otra del Sr. de Láncara y Domingo Prieto, y N., cañada; tasada en quince pesetas.

8.ª Otra, á Plazuela clara ó Pranzuela clara, de seis celemines; linda: O., tierra de Marta Rivera; M., otra de Miguel Carro; P., otras del Sr. de Láncara y Antonio Carro, y N., huerta de Pedro Alonso; tasada en treinta pesetas.

9.ª Un prado abierto, á la Villa, de dos celemines; linda O., otro del Sr. de Láncara; M., otro del mismo; P. y N., otros de Manuel Rivera; tasada en setenta y cinco pesetas.

10.ª Otra, trigal y centenal, á Tras del Palacio, de cinco celemines; linda: O., con otra de Valentín Alonso; y demás aires otra del señor de Láncara; tasada en cuarenta pesetas.

11.ª Otra, á los Valgonos, de seis celemines; linda O. y P., otras de Celestino Fernández y Manuela Rodríguez; M. y N., otra de Angel Morán; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

12.ª Otra, á Arrotos de Concejo, de tres celemines; linda: O. y M., otra de Esteban de Cabo, S. y Norte, otra de José González; tasada en diez pesetas.

13.ª Otra, ndo llaman Tierra Martínez, de una fanega; linda O., otra de Gregorio Fernández; M., otra de Isidro Fernández; P., campo común, y N., otra de Mateo Salvadores; tasada en sesenta pesetas.

14.ª Otra, á los Arrotos de Abajo, de ocho celemines; linda: O., otra de herederos de Bruno Quintana; M., otra de Antonio Carrera; P. y N., otra de María Prieto; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

15.ª Otra, al sitio de Carririegos, de un celemin; linda: O. y M., otra de Gregorio Salvadores; P. y N., otra de Antonio Alonso; tasada en diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

16.ª Otra, á Carrozo, tras de Fierro, de cinco celemines; linda: O., otra de Pedro Alonso, y demás aires, campo de ositejo; tasada en veinticinco pesetas.

17.ª Otra, á Canaliza, de cuatro celemines; linda: O. y M., otra de Joaquín Prieto; P. y N., otra de Antonio Alonso; en veinte pesetas.

18.ª Otra, en el mismo sitio que la anterior, de cuatro celemines; linda O. y M., otra de Gregorio Salvadores; P. y N., otra de Benito Pérez; en diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

19.ª Otra, á la Cebesa de Vega, de un celemin; linda, por todos cuatro aires, con otra de Miguel Carro; tasada en cinco pesetas.

20.ª Otra, á las Cuevas, de seis celemines; linda: por el Oriente, con otra de Luis Prieto; M., otra de Joaquín Fernández; P., otra de Francisco Quintana, y N., otra de Isidro Fernández; tasada en cuarenta pesetas.

21.ª Otra, al Requejo, de tres celemines; linda: O., otra de Isidro Salvadores; M., otra de Manuel Morán; P., otra de Manuel Salvadores, y N., campo común; tasada en cien pesetas.

22.ª Una huerta regadía, de pradera, cercada por los cuatro costados, al sitio de Entre los Huertos, de cabida tres celemines; linda: O., otra de Manuel Rivera; M., otra de herederos de Matías Rivera; P., camino público, y N., otras de Luciano Fernández y Manuel Morán; tiene esta finca bastantes pies de negrillo y un cerezo; todo maderable; tasada finca y madera en trescientas veinticinco pesetas.

23.ª Una tierra, á la Juncalinda, de tres celemines; linda: O., con otra de Prudencio Alonso; M., y N., otra del Sr. de Láncara, y P., otra de Angel Fernández; tasada en quince pesetas.

24.ª Otra, al Couso, de cuatro celemines; linda: O., otra de Manuela Salvadores; M. y P., camino, y N., otra de Mateo Salvadores; tasada un diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

25.ª Otra, á San Pedro, de seis celemines; linda: O., con otra de Marta Alonso; M., otra de Antonio González; P., otra de Isidro Pollán, y Norte, otra de Manuel Rivera; tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

26.ª Otra, á los Valgonos, de tres celemines; linda: O., otra de Manuel González, hoy de Angel Morán; M., lo mismo; P. y N., otra de

Antonio Alonso; tasada en quince pesetas.

#### Término de Murias de Pedredo

27.ª Otra, á Prado Basante, de seis celemines; linda: O., otra de herederos de la Franca, hoy de Pascual Blas; M., con peñas ó torroncerial; P. y N., otra de Manuel Fernández; tasada en veinte pesetas.

El remate tendrá lugar el día diecinueve del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la catedral pública del partido, bajos.

Las fincas deslindadas no tienen contra sí carga alguna, según resulta de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad con fecha trece de Enero último, obrante en el expediente.

Tanipoco existen titular de propiedad de las mismas, siendo de cuenta del comprador la adquisición de ellos.

No se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Astorga á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### HOSPICIO DE LEÓN.

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de este Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa con la documentación debida, á percibir sus haberes del tercer trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Abril que á continuación se expresan:

Día 3.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de León.

Día 4.—Las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.

Día 5.—Las del partido de Sahagún.

Día 6.—Las de Astorga.

Día 7.—Las de La Bañeza.

Día 8.—Las de La Vecilla.

Día 9.—Las de Murias de Parades.

Día 11.—Las de Valencia de Don Juan.

Día 12.—Las de Ponferrada.

Días 13 y 14.—Las que no se presenten en los días señalados.

León 18 de Marzo de 1893.—El Director, Fernando S. Chicarro.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CORTA, PODA Y CARBONEO.

El 12 de Abril, á las diez de su mañana, se celebrará subasta en Zamora, calle de San Torcuato, 38, y en Madrid, calle de Recoletos, 21, parada corta de 2.635 pies de encina de muerto, 8.756 de desmoche y 788 de olivo, en la dehesa de Villalpando, del Excmo. Sr. Conde de Penaranda.

Las proposiciones se presentarán en dichos puntos, en donde están los pliegos de condiciones.

LEÓN: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.